001115/2024

Comodoro Rivadavia, 15 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., B. en autos: "S., B. c/ M. F. s/ SUMARÍSIMO – Acción posesoria – Expte. N° 1824/24 OGUFC" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 1115/2024.**

I. Por escrito CRU-002118000000092935-9 se presenta la Sra. B. S. mediante su apoderado letrado, Dr. N. C., e interpone recurso de queja por apelación denegada el 16/12/2024 contra la providencia de fecha 10/12/2024 dictada por el señor juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Dr. Marcelo Andrés Nicótera, en los autos: "S., B. c/ M. F. s/ Sumarísimo – Acción posesoria". Expte N° 1824/2024.

Expone que el magistrado denegó el recurso de apelación (ID 1754626) "…Por no ser, la resolución que se pretende recurrir, de las incluidas en la enumeración taxativa del inciso 5 del artículo 502 del CPCC…".

Fundamenta que en fecha 03/12/2024 por providencia simple se tiene por presentados a los Sres. D. L. M. y R. B. y contestada la demanda, que su parte al observar que el escrito digital no contiene la firma ológrafa de los mencionados, sino que son imágenes recortadas y pegadas, promueve la nulidad mediante ID 1749960 y que el juez de primera instancia rechazó in límine su planteo bajo el argumento de los Acuerdos Plenarios N° 4872/20 y 4933/20, estableciendo que la autoría del documento es validada por Serconex cuando el letrado se

presenta con su identificación en el sistema y que ningún recaudo adicional se prevé respecto a las firmas. Contra ello interpuso apelación por ID 1754626, el que denegado motivó la presente queja.

La quejosa sostiene que el art. 502 inc. 5° del CPr. establece un sistema restringido permitiendo la apelación para el caso de tratarse de la sentencia y las medidas cautelares y que esta regla ha sido morigerada por la jurisprudencia en supuestos excepción por la materia controvertida, impacto en el pleito o derechos fundamentales en juego, cita jurisprudencia en ese sentido. También dice que el principio de irrecurribilidad cede en casos donde se produzcan agravios de insusceptible reparación, de ahí concluye que la limitación carece de operatividad cuando se encuentra implicada –directa o indirectamente- la defensa en juicio siendo ésta una garantía de rango constitucional.

Para el caso indica que se solicitó la nulidad del escrito de presentación de los Sres. M. y C. pues no suscribieron de forma ológrafa el mismo, aduce que ello genera un agravio grave a su parte, al tribunal y a las reglas básicas de los actos jurídicos, por cuanto tiene presentada a personas sin saber si realmente es su firma, afectándose su derecho de defensa y en clara violación a la norma procesal y naturaleza jurídica del patrocinio letrado, afirma que pegar la firma es una especie de “apoderamiento encubierto”. Dice que a la fecha no han ratificado dicho escrito. Reitera que su derecho de defensa se ve afectado porque no sabe si realmente litiga contra M. y C., lo que le provoca

incertidumbre, vuelve a reiterar que la jurisprudencia que cita avala su postura. Por lo que considera que debe hacerse lugar a la queja y conceder la apelación.

II. Surge de las constancias acompañadas al REC, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia, aunque limitada la presentación sin recabar en mayores antecedentes.

Del cotejo de las presentaciones digitales adjuntas, se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

No acompaña el quejoso el escrito sobre el que promueve la nulidad ni la resolución que lo tiene por presentado, pero se entiende que se refiere a la contestación de la demanda por parte de los señores M. y C. que identifica por ID174054. Así plantea la nulidad de la misma, por considerarla un escrito inexistente, toda vez que carece de la firma ológrafa de las personas mencionadas.

Contra la resolución de fecha 10/12/2024 que rechaza in límine el planteo de nulidad, el quejoso interpuso recurso de apelación (ID 1754626), porque la providencia le genera gravamen irreparable.

El magistrado mediante resolución dictada el 16/12/2024, rechazó el recurso de apelación por no ser la resolución de las prevista en el inc. 5° del art. 502 del CPr.

III. Ingresando a la revisión propuesta, recordamos que los recursos de queja versan sobre

cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo.

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Analizado el caso se advierte a primera vista que no asiste razón a la parte quejosa, pues claramente la providencia atacada no está incluida dentro de las resoluciones que son atacables por vía de apelación, este cuerpo se ha pronunciado en ese sentido: "…Si el proceso tramita según las normas del juicio sumarísimo, a diferencia de lo que acontece con el ordinario, solo revisten la calidad de apelables las resoluciones que allí se encentran enumeradas en el art. 502 CPCC" (del sumario Eureka N° 60.486 – SI 140/2020).

Lo expuesto da suficientes argumentos para rechazar la queja, pero habiendo deslizado la quejosa que se trata de un caso excepcional que vencería el reparo de la irrecurribilidad de la decisión ante lo que hemos de señalar lo siguiente.

Al efecto de la apelación su admisión contra las providencias simples es para el supuesto de provocar un perjuicio irreparable, caso contrario son irrecurribles por esa vía. El gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

Con tales parámetros, se advierte que la providencia simple cuestionada –rechazo de nulidad- no causa gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal, pues tal como reconoce el recurrente el escrito digital contiene la impresión de la firma de los patrocinados, y en su caso, el patrocinado podrá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa, de ser necesario (pto. XVI, inc b) ii) Anexo I Acuerdo Plenario 5133/22).

Por otro lado, respecto a la alegada ausencia de firma ológrafa, ha de recordarse lo normado por el artículo 6 del Acuerdo Plenario N° 4872/20, y no extrapolar los recaudos de un escrito plasmado en papel a uno electrónico sin advertir la distinta naturaleza de uno y otro.

Cuando del Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos se trata –y tal como lo ha aclarado la Secretaría de Gestión y Planificación–, carece de toda relevancia práctica la colocación de firmas en su interior; dado que la autoría de la pieza procesal se atribuye al usuario que la ha remitido.

De este modo, aun si el letrado remite la presentación invocando la actuación de la parte que asiste como patrocinante, el principio de buena fe determina que no exista, a primera vista, motivo para dudar de ello (cfr. SI N° 63/21 de esta Cámara de Apelaciones).

En función de lo expuesto, resultando que la providencia simple del 10/12/2024, no se encuentra dentro de las previstas por el art. 502 inc. 5 del CPr. y a su vez no genera agravio alguno, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. B. S.

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su incorporación a los autos principales.

REGISTRADA BAJO EL N°224 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS